



## AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

### • RESOLUCIÓN N°00617

( 18 de marzo de 2022 )

**“Por la cual se impone una medida adicional y se adoptan otras determinaciones”**

#### **EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.**

En uso de las competencias asignadas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Decreto 376 de 11 de marzo de 2020, las Resoluciones 1690 del 6 de septiembre de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021 de la ANLA, y,

#### **CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución 476 del 17 de mayo de 2000, el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) en adelante el Ministerio, otorgó Licencia Ambiental a la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P. para el proyecto “Hidroeléctrico Sogamoso”, localizado en jurisdicción de los municipios de Girón, Betulia, Zapatoca, Los Santos, San Vicente de Chucuri, Lebrija, Puerto Wilches, Sabana de Torres y Barrancabermeja, en el departamento de Santander.

Que el Ministerio mediante Resolución 898 del 26 de septiembre de 2002, modificó la Resolución 476 del 17 de mayo de 2000, fundamentalmente en aspectos relacionados con los plazos de ejecución de las diferentes obras y actividades de manejo ambiental. De otra parte, en el artículo segundo, se indicó que, si transcurrián tres años de la fecha de modificación de la licencia ambiental sin que se iniciaran las actividades del proyecto, la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P. debía presentar la actualización del Estudio de Impacto Ambiental.

Que a través de la Resolución 1709 del 30 de septiembre de 2008, el Ministerio modificó la Resolución 476 del 17 de mayo de 2000, estableciendo entre otros aspectos que la actualización del Estudio de Impacto Ambiental debía entregarse para evaluación y aprobación como mínimo cinco (5) meses antes de la construcción del proyecto, teniendo en cuenta los términos de referencia HE-TER-1-01 expedidos mediante la Resolución 1280 de 2006.

Que mediante Resolución 206 de 9 de febrero de 2009, el Ministerio modificó el artículo segundo de la Resolución 476 del 17 de mayo de 2000, en el sentido de autorizar la construcción de las vías de acceso del proyecto y la utilización de los depósitos 1, 2E, 2E' y 2, e igualmente se incluyeron los permisos de ocupación de cauces para los cruces de drenajes de dichas vías, entre otros aspectos.

Que mediante Resolución 982 del 28 de mayo de 2009, el Ministerio aclaró el artículo tercero de la Resolución 206 del 09 de febrero de 2009, en el sentido de incluir el numeral 5. *Permiso de Ocupación de Cauce* al Artículo Cuarto de la Resolución 0476 del 17 de mayo de 2000, en el sentido de adicionando las quebradas 12 y 14 de la vía de acceso a los túneles de desviación con la construcción de una alcantarilla tipo II.

Que a través de la Resolución 1497 del 31 de julio de 2009, el Ministerio modificó la Resolución 476 del 17 de mayo de 2000, en el marco de la actualización del Estudio de Impacto Ambiental, en el sentido de autorizar la construcción de unas obras, así mismo, se autorizó la actividad de Explotación de Material de arrastre en la zona denominada Hacienda La Flor, entre otros aspectos.

**"Por la cual se impone una medida adicional y se adoptan otras determinaciones"**

Que mediante Resolución 2329 de 30 de noviembre de 2009, el Ministerio resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1497 del 31 de julio de 2009, en el sentido de confirmar y modificar algunos artículos de esta.

Que con Resolución 2649 del 22 de diciembre de 2010, el Ministerio modificó la Resolución 476 de 17 de mayo de 2000, en el sentido de adicionar algunas obras autorizadas.

Que mediante Resolución 970 del 27 de mayo de 2011, el Ministerio modificó la Resolución 476 del 17 de mayo de 2000, en el sentido de modificar la primera viñeta del artículo décimo séptimo de la Resolución 2329 del 30 de noviembre de 2009; autorizó el cambio de coordenadas para pozo profundo de exploración de aguas subterráneas en las siguientes coordenadas (1.279.639 N y 1.068.630 E), ubicado a 300 metros de distancia del sitio definido inicialmente por el artículo segundo de la Resolución 2649 de 22 de diciembre de 2010; modificó el artículo segundo de la Resolución 476 de 17 de mayo de 2000, modificado por el artículo primero de la Resolución 206 del 9 de febrero de 2009 y por el artículo primero de la Resolución 1497 de 31 de julio de 2009, al adicionar unas obras y/o actividades; entre otros.

Que mediante Resolución 51 del 23 de enero de 2013, esta Autoridad Nacional resolvió modificar el artículo segundo de la Resolución 476 de 17 de mayo de 2000, modificado por el artículo primero de la Resolución 206 del 9 de febrero de 2009, por el artículo primero de la Resolución 1497 de 31 de julio de 2009 y por el artículo cuarto de la Resolución 970 de 27 de mayo de 2011; en el sentido de adicionar algunas obras y/o actividades de acuerdo con las características enunciadas en el referido acto administrativo.

Que esta Autoridad Nacional a través de la Resolución 243 del 13 de marzo de 2013, la ANLA resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 51 del 23 de enero de 2013, en el sentido de adicionar permisos de ocupación de cauce para las vías sustitutivas del proyecto Hidroeléctrico Río Sogamoso.

Que mediante Resolución 351 del 12 de abril de 2013, esta Autoridad Nacional, modificó la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 476 del 17 de mayo de 2000, autorizando nuevas actividades y permisos de aprovechamiento, uso y afectación de recursos naturales renovables.

Que con Resolución 545 del 7 de junio del 2013, esta Autoridad Nacional, realizó seguimiento y control al proyecto Hidroeléctrico Río Sogamoso, e impuso medidas adicionales ambientales a la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P requiriendo el cumplimiento de algunas actividades.

Que mediante Resolución 1051 del 13 de octubre de 2013, esta Autoridad Nacional, autorizó la cesión parcial de la Licencia Ambiental otorgada a la sociedad ISAGEN S.A E.S.P., mediante la Resolución 476 del 17 de mayo de 2000, a la sociedad INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A E.S.P. ISA E.S.P., para la construcción y operación de la subestación Sogamoso 230/500 kV.

Que a través de la Resolución 1062 del 21 de octubre de 2013, esta Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0051 del 23 de enero de 2013 en el sentido de confirmar en todas sus partes la Resolución 1062 del 12 de octubre de 2013.

Que con Resolución 363 del 10 de abril de 2014, esta Autoridad Nacional modificó la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 476 del 17 de mayo de 2000 en el sentido de autorizar la ejecución de algunas obras y/o actividades de acuerdo con las características mencionadas en el referido acto administrativo, así como modificar el permiso de aguas superficiales, vertimientos, ocupación de cauce, aprovechamiento y forestal.

Que con Resolución 960 del 5 de agosto del 2015, esta Autoridad Nacional modificó la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 476 del 17 de mayo de 2000, en el sentido de suprimir las medidas de manejo establecidas en el artículo primero y numeral 4.11 del artículo cuarto, de la Resolución 1497 del 31 de julio de 2009, relacionados con los residuos sólidos y la construcción de un rellenos sanitario, así como suprimir las establecidas en el numeral 5.2 del artículo segundo, de la Resolución 2649 del 22 de diciembre de 2010, relacionado con la construcción de una planta para la producción de mezcla asfáltica a ser utilizada en el riego de la vía de acceso a la Hacienda La Flor.

Que esta Autoridad Nacional a través de la Resolución 807 del 3 de agosto de 2016, modificó la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 476 del 17 de mayo de 2000, en el sentido de adicionar un volumen



**"Por la cual se impone una medida adicional y se adoptan otras determinaciones"**

de aprovechamiento forestal de 1309,92m<sup>3</sup>, para un volumen total autorizado de 319.089,24 metros cúbicos. Igualmente estableció la obligación de compensar de acuerdo con el manual de asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad de forma preliminar, las áreas y en los ecosistemas equivalentes, así como la presentación del Plan Definitivo de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la Resolución 1517 del 31 de agosto de 2012, el cual deberá responder a los lineamientos establecidos en el Manual para la asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad.

Que mediante Resolución 1474 del 5 de diciembre del 2016, esta Autoridad Nacional impuso medidas ambientales adicionales de seguimiento y control al proyecto Central Hidroeléctrica Río Sogamoso, relacionadas con varias de las fichas del Plan de Manejo Ambiental y el Plan de Seguimiento y monitoreo.

Que mediante Resolución 759 del 30 de junio del 2017, esta Autoridad Nacional impuso medidas ambientales adicionales de control y seguimiento al proyecto Central Hidroeléctrica Río Sogamoso.

Que con Resolución 1289 del 17 de octubre de 2017, esta Autoridad Nacional modificó la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 476 del 17 de mayo de 2000 en el sentido de adicionar concesión de aguas superficiales para captar en un punto principal y en un punto contingente, de la fuente río Sogamoso, para uso doméstico, en un caudal de 1.3 l/s por cada punto; captación que no podrá hacerse de manera simultánea, así como adicionar la concesión de aguas subterráneas para uso doméstico del pozo profundo El Cedral, localizado dentro de las instalaciones del campamento El Cedra, modificar el permiso de vertimientos.

Que a través de la Resolución 649 del 7 de mayo de 2018, esta Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición presentado contra la Resolución 759 de 2018, en el sentido de confirmar lo dispuesto en el numeral 1 del artículo primero del citado acto administrativo, respecto al estudio de balance energético de la atmósfera a lo largo del embalse, para determinar la radiación que el embalse refleja.

Que mediante Resolución 264 del 14 de febrero del 2020, esta Autoridad Nacional, resolvió modificar el artículo quinto de la Resolución 476 de 17 de mayo de 2000 por medio de la cual se otorgó Licencia Ambiental al proyecto "Hidroeléctrico Sogamoso", modificado a su vez por el Artículo Primero de la Resolución 898 de 26 de septiembre de 2002 y por el artículo cuarto de la Resolución 1497 del 31 de julio de 2009, en el sentido de reducir el área licenciada de la franja de protección del embalse en 2,07 hectáreas, con lo cual, el área de protección del embalse contará con un área total de 2.502,87 hectáreas y compatibilizar dicha área con algunos usos relacionados en el Plan de Ordenamiento de Embalse.

Que mediante radicados 2020082727-1-000 y 2020083470-1-000 del 28 de mayo de 2020, la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P. presentó a esta Autoridad, el Informe de Cumplimiento Ambiental -ICA 5 correspondiente al periodo de seguimiento 2019 para la etapa de operación del proyecto.

Que mediante radicados 2021107419-1-000 del 31 de mayo de 2021 y 2021169548-1-000 del 12 de agosto de 2021, ISAGEN S.A. E.S.P. remitió el Informe Cumplimiento Ambiental -ICA 6, correspondiente a la etapa de operación del proyecto, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2020.

Que mediante Auto 11567 del 31 de diciembre de 2021, esta Autoridad Nacional efectuó control y seguimiento ambiental, formulando algunos requerimientos a la titular del proyecto "Hidroeléctrico Sogamoso"

Que, en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental, y con fundamento en los antecedentes señalados, así como en el resultado de la visita al proyecto del 13 al 17 de septiembre de 2021 esta Autoridad adelantó una revisión documental al expediente LAM0237, expediendo el concepto técnico 8440 del 28 de diciembre de 2021, del cual se acoge lo pertinente para el presente pronunciamiento.

**COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.**

El artículo 2º de la Ley 99 de 1993, dispuso la creación del Ministerio del Medio Ambiente, como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado entre otras cosas de definir las regulaciones a las que se sujetarán la conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, estableciendo en el numeral 15 del artículo 5, como una de sus funciones, evaluar los estudios ambientales y expedir, negar o suspender la Licencia Ambiental correspondiente, en los casos que se señalan en el Título VIII de la ley precitada, competencia expresamente indicada en el artículo 52 de la misma norma.

**"Por la cual se impone una medida adicional y se adoptan otras determinaciones"**

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f), del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, creando la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA, y le asigna entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

A través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normativa expedida por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de 1991, para la cumplida ejecución de las leyes del sector Ambiente. Ahora bien, el artículo 3.1.2 de la Parte 1 del Libro 3 del citado Decreto, señala que el mismo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, hecho acaecido el día 26 de mayo de 2015 en razón a la publicación efectuada en el Diario Oficial N° 49523.

Mediante la Resolución 1690 del 06 de septiembre de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "por la que se acepta una renuncia y se hace un nombramiento ordinario", se nombró, como Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, al Ingeniero RODRIGO SUAREZ CASTAÑO.

Por su parte, de acuerdo con el numeral 2 del artículo segundo del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, "por medio del cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales", corresponde al Director General de la Entidad, suscribir los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales.

Por medio de la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021, "Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA", le corresponde al Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la suscripción de los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales. Por tal motivo, es el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.**

En virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental, con base en la información obrante en el expediente LAM0237, ANLA expidió el Concepto Técnico 8440 del 28 de diciembre de 2021, en el cual se estableció la necesidad de imponer una medida adicional, aprobar la propuesta de clausura y abandono definitivo del pozo de agua subterránea del campamento El Cedral y ajustar vía seguimiento ficha de seguimiento y monitoreo "Proyecto de monitoreo del componente atmosférico", para el desarrollo del proyecto Hidroeléctrico Sogamoso, así

"(....)

**OBJETIVO Y ALCANCE DEL PRONUNCIAMIENTO.**

*Esta Autoridad procede a realizar las consideraciones que motivan las decisiones del presente pronunciamiento, las cuales se agruparan como se indica en los siguientes literales y conforme a como se observa el desarrollo de los mismos:*

- A. *Obligación adicional en relación pérdida de orillas e inundación en el río Sogamoso aguas abajo de la presa.*
- B. *Análisis de la propuesta denominada "Clausura y abandono definitivo del pozo de agua subterránea del campamento El Cedral", presentada por ISAGEN S.A. E.S.P. en el anexo "2.2Auto 11370de2020" del Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA 6.*
- C. *Ajuste de la ficha de seguimiento y monitoreo "Proyecto de monitoreo del componente atmosférico" incluyendo el parámetro PM2.5.*

**"Por la cual se impone una medida adicional y se adoptan otras determinaciones"**

**A. OBLIGACIÓN ADICIONAL EN RELACIÓN PÉRDIDA DE ORILLAS E INUNDACIÓN EN EL RÍO SOGAMOSO AGUAS ABAJO DE LA PRESA.**

ISAGEN S.A. E.S.P. en respuesta al numeral 1 del artículo segundo del Auto 2141 del 25 de abril de 2019, presentado en el ICA 6, realizó un análisis multitemporal sobre los tramos y estaciones definidas de monitoreo de acuerdo con lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental.

Después de haber realizado el análisis multitemporal de las secciones batimétricas y tramos del río donde se ubican estas estaciones, indicó que no se han generado afectaciones sobre el lecho del río Sogamoso que hayan sido ocasionadas por operación del proyecto hidroeléctrico, en tal sentido no ha sido necesario el diseño ni la implementación de obras de protección, ni medidas adicionales para la mitigación y disminución para controlar la variación del lecho y las bancas del río Sogamoso.

En línea con lo anterior, mencionó que los procesos de erosión en las orillas del río han sido causados por la deforestación y por las actividades antrópicas que se desarrollan en la zona tales como ganadería y agricultura, lo cual ha provocado una mayor facilidad de pérdida en las márgenes al no tener cobertura que brinde protección.

Respecto de las inundaciones reportadas aguas abajo de la presa especialmente cuando hay apertura de compuertas del vertedero, manifestó que en repetidas ocasiones, que el embalse Topocoro actúa como un elemento que amortigua crecientes que se puedan presentar aguas arriba de la cuenca, no obstante, cuando el embalse está lleno, estos caudales necesariamente son evacuados por el vertedero en menor magnitud que las afluentes. De igual forma manifestó en la visita de seguimiento realizada por ANLA del 13 al 17 de septiembre de 2021, que los habitantes de la comunidad aguas abajo del río no respetan las rondas hídricas y han construido viviendas y establecido cultivos dentro de las franjas de inundación y, por ende, resultan afectadas cuando hay eventos de vertimiento.

Sumado a lo anterior finalizó indicando que la actividad minera que se adelanta aguas abajo de la presa también ha incidido en los cambios que ha presentado el río y la pérdida de orillas por tanto la incidencia del proyecto hidroeléctrico ha sido realmente baja.

Esta Autoridad después de realizar el análisis de la información allegada indica que la valoración se realizó sobre unos tramos específicos del río y no es posible tener certeza de la variación a lo largo del río Sogamoso desde el sitio de presa hasta la desembocadura en el río Magdalena.

De lo presentado se evidencia afectación sobre la margen derecha del río Sogamoso, sin embargo, para esta Autoridad no es posible determinar la tendencia y evolución de los procesos, sumado a lo anterior no es posible establecer si la situación ha sido causada por la operación del proyecto hidroeléctrico, teniendo en cuenta que hacia aguas abajo de la presa después de la estación S6 hay incidencia de otros afluentes importantes del río Sogamoso como la quebrada Putana, Payoa y Cayumba que aportan caudales significativos, además aguas arriba también se han evidenciado actividades de extracción minera y actividades antrópicas que pueden llegar a incidir en la dinámica hídrica del río.

Ahora bien, de lo observado durante la visita de seguimiento realizada por ANLA del 13 al 17 de septiembre de 2021, se evidenció que en varios sectores hay pérdida de banca en las orillas del río Sogamoso, en algunos otros sitios se aprecia la formación de islas y procesos de agradación.

Pese a que los argumentos de ISAGEN S.A. E.S.P. indican que los eventos de inundación y los cambios morfológicos presentados en el río Sogamoso no han sido causados por el proyecto, no presenta suficiente información concluyente que permita validar lo expresado, teniendo en cuenta que los análisis se centran específicamente sobre las estaciones definidas de monitoreo y no sobre la totalidad del río aguas abajo, además con las evidencias y análisis entregados en los diferentes ICA de operación no es posible validar, por ejemplo, como han sido los cambios de vegetación, si en realidad después de la entrada en operación del proyecto hubo deforestación y/o si después del proyecto se acrecentaron los cultivos y viviendas sobre las rondas de protección.

Con base en lo anterior, es necesario realizar análisis mediante fotografías pancromáticas o imágenes multiespectrales, del río Sogamoso aguas abajo de la presa hasta su desembocadura en el río Magdalena, en el que se incluyan variables de análisis tales como cambio de vegetación en las rondas, asentamientos

**"Por la cual se impone una medida adicional y se adoptan otras determinaciones"**

humanos, uso del suelo, cambios morfológicos y alineamiento del río, puntos críticos, áreas potencialmente susceptibles de afectación, incidencia de afluentes y su comparación con las informaciones que se tenga de línea base y períodos anteriores, además de la información de batimetrías, con los que se pueda determinar las tendencias y causas de los cambios más representativos.

**B. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA DE CLAUSURA Y ABANDONO DEFINITIVO DEL POZO DE AGUA SUBTERRÁNEA DEL CAMPAMENTO EL CEDRAL RADICADO EN EL INFORME DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL - ICA 6.**

La sociedad ISAGEN S.A. E.S.P., en el anexo "2.2Auto 11370de2020" del ICA 6, adjuntó un informe en el que indica que con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo tercero y el literal b del artículo sexto de la Resolución 1289 del 17 de octubre de 2017, que indicaron:

*"...ARTÍCULO TERCERO. Modificar el artículo cuarto de la Resolución 476 del 17 de mayo de 2000, modificado por el artículo sexto de la Resolución 970 de 27 de mayo de 2011, en el sentido de adicionar concesión de aguas subterráneas para uso doméstico del pozo profundo El Cedral, localizado dentro de las instalaciones del campamento El Cedral, en las siguientes coordenadas X: 1068630 Y: 1279639, con un caudal de 0.4 l/s de manera contingente para toda la fase operativa del proyecto.*

**Obligaciones:**

- a) Realizar la captación por medio de electrobomba tipo lapicero, la línea de conducción y distribución del agua se llevará a los tanques y sistema de tratamiento de la PTAP del campamento el Cedral para abastecer de agua de uso doméstico, en un caudal no mayor de 0.4 l/s de manera contingente.
- b) Implementar las medidas de manejo y de seguimiento y monitoreo que se establecieron en la licencia ambiental y sus modificaciones y las establecidas en este acto administrativo, sean necesarias durante la explotación del pozo de aguas subterráneas El Cedral en el área del campamento El Cedral de la Central Hidroeléctrica de Sogamoso, con el fin de monitorear periódicamente las condiciones y el comportamiento del acuífero, garantizando y controlando que no se presenten efectos adversos sobre los mismos, por efectos de explotación.
- c) Instalar un medidor de flujo debidamente calibrado en el sistema de captación del pozo, con el fin de registrar los volúmenes de agua captados en los períodos de las contingencias se presenten, y enviar los reportes de consumo en los Informes de Cumplimiento Ambiental que sean entregados a esta Autoridad y a la Corporación Autónoma regional de Santander - CAS. Se debe realizar mantenimiento y/o calibración constante al medidor de flujo en la tubería de aducción del pozo, de tal manera que se registren de manera precisa los volúmenes de agua captados.
- d) Realizar inspecciones periódicas de mantenimiento al sistema de captación, conducción, distribución y almacenamiento.
- e) Realizar anualmente en el pozo profundo, una prueba de bombeo de mínimo veinticuatro (24) horas junto a la prueba de recuperación, para evaluar el comportamiento de las condiciones hidrogeológicas frente a la captación realizada; los resultados de estas pruebas de bombeo se reportarán en los Informes de Cumplimiento Ambiental del proyecto, indicando principalmente el tipo de prueba, caudal, rendimiento, y niveles estático y dinámico del acuífero...".

Y el literal b del artículo sexto ibídem, menciona lo siguiente:

*"...ARTÍCULO SEXTO. - Modificar el artículo quinto de la Resolución 476 de 17 de mayo de 2000, modificado por el artículo primero de la Resolución 898 de 26 de septiembre de 2002, modificado por el artículo cuarto de la Resolución 1497 del 31 de julio de 2009, en el sentido de ajustar el contenido de los siguientes programas del Plan de Manejo Ambiental, y del Plan de Seguimiento y Monitoreo, los cuales quedan de la siguiente manera:*

(...)



**"Por la cual se impone una medida adicional y se adoptan otras determinaciones"****b. Programa de manejo de calidad de agua - Proyecto de monitoreo de vertimientos - Plan de Seguimiento y Monitoreo: (...)****Campamento El Cedral**

Durante la etapa de operación de la Central Hidroeléctrica Sogamoso, se realizará monitoreo trimestral de aguas residuales a la entrada y a la salida del sistema, tal como se viene realizando. (...)

De lo antes indicando, la titular mencionó que suscribió un contrato con la empresa SGI SAS para ejecución de las siguientes actividades:

- Mantenimiento General del pozo subterráneo del campamento El Cedral.
- Prueba de bombeo de 24 horas con recuperación.
- Suministro, instalación y pruebas del equipo para medición de Niveles (Datalogger).
- Capacitación en el manejo y operación del Equipo para medición de niveles.

En el informe presentado por ISAGEN S.A. E.S.P., se efectuaron las pruebas de bombeo del pozo subterráneo incluyendo el proceso de recuperación y se inició el proceso de retiro de la bomba electro sumergible del pozo, con el objeto de instalar un sensor para evitar que la bomba funcionara en vacío y sufriera daños. Así mismo, se indica que, durante el izaje de la tubería se identificó la dificultad en el retiro de la bomba debido a la resistencia ofrecida por el cable de alimentación eléctrica y la tubería; durante el desarrollo de la labor se generó una fractura en la rosca de uno de los tubos impidiendo que la bomba saliera y generando que la misma terminara dentro de la perforación obstruyendo el funcionamiento del pozo y quedando además en el fondo 11 tubos adheridos a la bomba.

Dentro del mismo anexo la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P. presentó la propuesta de clausura y abandono del pozo de agua subterránea, el cual contempla el siguiente procedimiento:

- Realizar una excavación manual alrededor de la cabeza del pozo, con una profundidad aproximada de 2 metros. Mediante esta remoción de material se logra dejar al descubierto la parte superior del pozo incluyendo la base de concreto que aflora en superficie.
- Remover los elementos que conforman la parte superior del pozo de agua subterránea, incluyendo la base de concreto, defensa metálica y similares. Con esta operación solamente queda expuesta los primeros metros desde superficie del pozo de agua subterránea.
- Realizar corte o decapitación del pozo al nivel del terreno, de tal forma que el terreno se vea completamente plano sin evidencias en superficie de la tubería o algún otro componente del pozo.
- Rellenar el pozo con triturado de media pulgada en la parte de los filtros y cemento en la zona de tubería ciega. Este proceso se realiza de manera cuidadosa para no generar vacíos entre el relleno y lograr un taponamiento eficiente y consistente, dejando totalmente inhabilitado el pozo, ya que el cemento funciona como aislante que impide la comunicación entre el material subterráneo y los fluidos del pozo.
- Aplicar material cuando la tubería este completamente rellenada hasta superficie.
- Finalmente, se recupera la zona excavada mediante la nivelación del terreno y la limpieza de la zona de trabajo.

Teniendo en cuenta que no existe una normatividad específica para la clausura y abandono de pozos de agua subterránea, esta Autoridad Nacional considera procedente que la Sociedad inicie la clausura definitiva del pozo para evitar algún tipo de afectación o contaminación sobre las aguas subterráneas.

Esta Autoridad considera que adicional a las actividades propuestas se deben tener en cuenta las recomendaciones del capítulo H de la Norma Técnica Colombiana NTC 5539 relacionada con la cancelación de perforaciones exploratorias, pozos parcialmente terminados y pozos terminados abandonados.

**"Por la cual se impone una medida adicional y se adoptan otras determinaciones"**

Por las anteriores razones esta Autoridad considera que técnica y jurídicamente que es viable, ya que la misma como lo manifiesta la titular es una infraestructura abandonada y si no se da el tratamiento pertinente podría generar impactos no previstos por lo que se requiere desmantelarse, conforme lo indicado por ISAGEN S.A. E.S.P., sin embargo, esta Autoridad tomará las medidas pertinentes para la clausura y abandono de la infraestructura antes citada, no sin antes indicar por esta Autoridad Nacional que aprueba la propuesta, presentada por ISAGEN S.A. E.S.P. en el anexo "2.2Auto 11370de2020" del Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA 6 y se formularán los requerimientos pertinentes a efecto de verificar que se cumpla con la norma del capítulo H de la Norma Técnica Colombiana NTC 5539 relacionada con la cancelación de perforaciones exploratorias, pozos parcialmente terminados y pozos terminados abandonados.

**C. INCLUSIÓN DEL PARÁMETRO PM2.5 EN EL INSTRUMENTO DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL.**

ISAGEN S.A. E.S.P. presentó los informes de monitoreo de calidad de aire junto con sus anexos respectivos para el periodo correspondiente al año 2019 (ICA 5) y al año 2020 (ICA 6), en los que incluyen el análisis consolidado de las concentraciones obtenidas para los contaminantes del aire: Partículas Suspendidas Totales (PST), Material Particulado (PM10), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Monóxido de Carbono (CO) y Ozono (O<sub>3</sub>); así como la comparación con la normativa vigente Resolución 2254 de 2017 y la normativa de referencia Resolución 610 de 2010, ambas expedidas por el actual MADS.

Los monitoreos y análisis fueron realizados por el Laboratorio K2 Ingeniería, las fechas, resoluciones y observaciones del equipo técnico se presentan en la siguiente tabla.

**Fechas y Resoluciones de acreditación**

ICA	Fecha	Resolución de acreditación IDEAM	Observación
5	6 al 25 de septiembre de 2019	No. 1313 del 2017	Se verifican los métodos y la vigencia de la acreditación
6	12 al 30 de diciembre de 2020	No. 448 del 8 de junio de 2020	De acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de esa resolución, la vigencia de la acreditación era hasta el 31 de agosto de 2020. Por lo cual se requiere que la sociedad remita la resolución de acreditación del laboratorio que lo acreditaba para realizar los monitoreos en el periodo 12 al 30 de diciembre de 2020.

Las estaciones monitoreadas coinciden con las establecidas en la presente ficha de seguimiento así:

Punto	N	E	Descripción
CA-1	2346549.401	4964145.572	Centro poblado La Renta
CA-2	2343693.211	4953093.91	Escuela La Playa
CA-3	2344189.228	4951809.632	Urbanización Asovipaz
CA-4	2334731.573	4961566.481	Vereda el Tablazo
CA-5	2325603.475	4958919.738	Vereda La Plazuela
CA-6	2343878.629	4955129.424	Tanque contra incendios
CA-7	2343175.517	4953603.964	Margen izquierda puente La Paz
CA-8	2342842.769	4954289.279	Vía de acceso a ventana 2
CA-9	2344001.726	4953408.785	Margen derecha puente La Paz

De acuerdo con la metodología descrita en el informe, las mediciones se realizaron con una frecuencia de monitoreo diaria hasta completar 18 muestras, para los contaminantes NO<sub>2</sub>, SO<sub>2</sub>, CO Y O<sub>3</sub>, se realizaron mediciones con equipos automáticos, con una frecuencia de dos (2) días continuos en cada estación, rotando el equipo por cada uno de los nueve (9) sitios de monitoreo manual durante el periodo de medición. En los monitoreos se utilizaron los métodos de muestreo y de cálculo recomendados por la Agencia de Protección Ambiental (U.S. EPA) de los Estados Unidos de América y avalados por la legislación Colombiana.

**"Por la cual se impone una medida adicional y se adoptan otras determinaciones"**

En relación con los resultados, para PST, para el ICA 5 (2019) se evidencia las concentraciones más altas en la estación CA-07 con un promedio de 90, 3 µg/m<sup>3</sup> para el ICA 6 (2020) se evidencia que las estaciones CA-01 (Centro Poblado La Renta) y CA-09 (Margen derecha puente La Paz) presenta la mayor variabilidad de los datos, y promedios más altos de concentración los cuales son asociados a quema de residuos y a las vías, indicando que las fuentes de emisión fluctuaron en los días de monitoreo.

En relación con el tema en mención con la Resolución 2254 de 2017 del MADS, se actualizó y se establecieron los límites para PM2.5, y se derogaron las Resoluciones 601 de 2006 y 610 de 2010, en las cuales se establecía límite para PST. Ahora bien, los resultados obtenidos la sociedad tiene que reportar los monitoreo para PM2.5 y no para PST.

Por lo anterior se ajustará la Ficha de Seguimiento y Monitoreo: "Proyecto de monitoreo del componente atmosférico", para que en lo sucesivo se reporte el parámetro PM2.5, como también la respectiva comparación con la normatividad vigente consagrada en la Resolución 2254 de 2017 del MADS "Por la cual se adopta la norma de calidad del aire ambiente y se dictan otras disposiciones".

**FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.****A. GENERALIDADES.**

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); en el mismo sentido, se señala que es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95); y establece adicionalmente, la Carta Constitucional que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (Art. 79). Así mismo, le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (Art. 80).

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la citada ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

De conformidad con el numeral 15 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Cartera del Ministerio de Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) evaluar los estudios ambientales y expedir, negar o suspender la licencia ambiental en los casos señalados en el Título VIII de la mencionada Ley y el Título VIII de la Ley en mención, estableció las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias ambientales.

El artículo 49 de la Ley 99 de 1993 indicó que la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, requerirán de una licencia ambiental.

El artículo 12 de la Ley 1444 del 04 de mayo de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y mediante el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011 se estableció su estructura orgánica y funciones.

Por medio del Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, como entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible

**"Por la cual se impone una medida adicional y se adoptan otras determinaciones"**

ambiental del País, y en tal sentido le asignó entre otras funciones a la Dirección General, la de "Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de Competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible" de conformidad con la Ley y los reglamentos.

A través del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.3.9.1, que es función de la Autoridad Ambiental, realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, dentro de las cuales se encuentran las actividades sometidas al régimen legal de permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de recursos naturales en beneficio de proyectos de energía, como en el presente caso, durante todas sus fases de construcción, operación, desmantelamiento o abandono.

Dicha gestión de seguimiento y control permite a la Autoridad Ambiental conocer el estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo del titular del instrumento de manejo y control ambiental, así como los actos administrativos expedidos en razón del proyecto.

**B. DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS ADICIONALES Y DEL AJUSTE VÍA SEGUIMIENTO.**

Mediante la expedición del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente, incluido lo referente al Título VIII de la Ley 99 de 1993, sobre licencias ambientales.

El citado Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 estableció en su artículo Artículo 2.2.2.3.9.1, el deber de la autoridad ambiental de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono, y en el desarrollo de dicha gestión, la potestad de realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental.

Es del caso precisar que los actos administrativos emitidos por esta Autoridad en virtud de las actividades de seguimiento y control a las obligaciones establecidas en los instrumentos de manejo, son mecanismos para exigir el cumplimiento de las obligaciones constitucionales, legales y administrativas, las cuales tienen como objetivo ejecutar la actividad ordenada por la Autoridad Ambiental Competente.

La presente actuación, encuentra pleno sustento jurídico, si se tiene en cuenta lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2.2.2.3.11.1 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se consagra la facultad de las autoridades ambientales de realizar ajustes periódicos a los instrumentos de manejo y control ambiental cuando a ello hubiere lugar.

*"(...) continuarán realizando las actividades de control y seguimiento necesarias, con el objeto de determinar el cumplimiento de las normas ambientales. De igual forma, podrán realizar ajustes periódicos cuando a ello haya lugar..." (Subrayado fuera de texto).*

Adicionalmente, el numeral 8 del artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, faculta a esta Autoridad para *"Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto"*

Vale agregar que en las actuaciones administrativas, para efectos de modificar las situaciones jurídicas desempeña un papel importante el concepto de la discrecionalidad administrativa, conforme al cual la Administración puede adoptar decisiones, con el fin de atender una realidad específica que afecta la situación jurídica actual, que requiere su actuar de tal manera que la discrecionalidad debe fundarse, causarse, sustentarse, afirmarse en la realidad y cuando expresa un juicio debe ser el reflejo de las cualidades comprobadas, como consecuencia del buen proceder administrativo.<sup>1</sup>

En adición a lo indicado, y en la misma línea doctrinal expuesta, no puede perderse de vista que las actuaciones de la ANLA, como ente administrativo, deben buscar un equilibrio entre la discrecionalidad y las motivaciones

<sup>1</sup> MARIN HERNANDEZ Humberto, "Algunas anotaciones en relación con la discrecionalidad administrativa", Revista de Derecho Administrativo, No 2, Primer semestre 2009, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2009



**"Por la cual se impone una medida adicional y se adoptan otras determinaciones"**

legales para modificar los efectos jurídicos generados en las anteriores decisiones adoptadas en torno a la función de seguimiento y control ambiental que le asiste. Es así como la realidad del proyecto objeto de pronunciamiento y el deber encomendado en el acto jurídico de creación de la Entidad, plantea la necesidad de modificar el instrumento de manejo, considerando que la decisión que hoy se adopta, fundamentada técnica y jurídicamente, en las competencias discrecionales con que cuenta, permitirán cumplir su función de control ambiental, en concordancia con los fines del servicio público, la protección de los bienes colectivos y los principios de la función administrativa, de una manera adecuada y eficiente.

Igualmente, y no menos importante resulta considerar el principio de proporcionalidad, al que ya hemos hecho mención, como mandato constitucional al que deben estar sujetas las actuaciones administrativas, el cual exige una adecuación entre los medios utilizados por la autoridad administrativa y los fines que persigue con tales instrumentos, de tal manera que en virtud de determinadas exigencias no se vean vulnerados preceptos constitucionales de mayor jerarquía.

Sobre este principio, que es una derivación del principio constitucional de la buena fe, la Corte Constitucional en Sentencia C – 022 del 23 de enero de 1996, ha resaltado:

*"El concepto de proporcionalidad comprende tres conceptos parciales: la adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin (esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes."*

A partir de lo mencionado en líneas anteriores, es pertinente señalar que el instrumento de control y manejo ambiental establecido para el proyecto "Hidroeléctrico Sogamoso", en tanto su carácter de autorización administrativa para adelantar y/o ejecutar obras o actividades que representen impactos ambientales, a los cuales, de forma previa, se les dará manejo adecuado para su prevención, corrección y/o compensación; resulta ser un instrumento que se debe adaptar y condicionar a las realidades propias del proyecto que ampara, a partir de la situación de los componentes biótico y físico la cual, como es natural y lógico, es cambiante y no estática.

Igualmente, el seguimiento ambiental de los proyectos implica justamente, una verificación juiciosa, estricta y permanente de las condiciones del proyecto y su relación coherente con el instrumento de manejo y control ambiental, para que en sí mismo, pueda responder adecuadamente a la realidad dinámica y cambiante de los impactos ambientales que puedan presentarse en el desarrollo del proyecto, lo que además permite que los mismos sean atendidos y monitoreados de manera adecuada y oportuna.

En este sentido, las decisiones que se adoptan en el presente acto administrativo, tiene el suficiente sustento técnico, por lo tanto, se impondrá una medida adicional al titular del instrumento de control y seguimiento ambiental consistente en la presentación de fotografías pancromáticas o imágenes multiespectrales del comportamiento y evolución morfológica del cauce del río Sogamoso desde el pie de presa hasta la desembocadura en el río Magdalena, conforme se relaciona en la parte resolutiva de la presente providencia; así mismo, se dará la viabilidad para que se ejecute las acciones propuestas para la clausura y abandono definitivo del pozo de agua subterránea del campamento El Cedral, presentado en el anexo "2.2Auto 11370de2020" del Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA 6, conforme a la norma Técnica Colombiana NTC 5539 y finalmente se ajustará la ficha de seguimiento y monitoreo "Proyecto de monitoreo del componente atmosférico", en el sentido de incluir el parámetro PM2.5, en atención a la Resolución 2254 de 2017 del MADS

En consecuencia, esta Autoridad Nacional, atendiendo las consideraciones dadas en el Concepto Técnico 8440 del 28 de diciembre de 2021, concluye la necesidad de adoptar las decisiones de carácter ambiental antes indicadas, tal y como quedará en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que es preciso indicar que, contra el presente acto administrativo, procede recurso de reposición conforme a lo estipulado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En igual sentido, se debe señalar que las obligaciones derivadas de los diferentes actos administrativos proferidos por la Autoridad Ambiental, así como los requerimientos efectuados en razón del seguimiento ambiental adelantado a los proyectos, obras o actividades, son de obligatorio cumplimiento una vez estos quedan en firme; en consecuencia, su inobservancia en cuanto al alcance y términos de los mismos genera responsabilidad administrativa sancionatoria de conformidad con lo regulado a través de la Ley 1333 de 2009.



**"Por la cual se impone una medida adicional y se adoptan otras determinaciones"**

De acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Imponer a ISAGEN S.A. E.S.P., la siguiente medida adicional relacionada con presentar fotografías pancromáticas o imágenes multiespectrales el comportamiento y evolución morfológica del cauce del río Sogamoso desde el pie de presa hasta la desembocadura en río Magdalena, con una frecuencia quinquenal por la vida útil del proyecto, incluyendo: cambios de vegetación, cambios morfológicos y alineamiento del río, puntos críticos, incidencia de afluentes, incidencia de actividades antrópicas en la dinámica del río, relación con resultados de batimetrías y su comparación con información existente de la línea base y de períodos anteriores, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo, respecto de las cuales deberá reportarse su cumplimiento en los Informes de Cumplimiento Ambiental-ICA del proyecto.

**ARTICULO SEGUNDO.** Ejecutar las actividades propuestas para la clausura y abandono definitivo del pozo de agua subterránea del campamento El Cedral, presentado en el anexo "2.2Auto 11370de2020" del Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA 6, teniendo en cuenta las recomendaciones del capítulo H de la Norma Técnica Colombiana NTC 5539.

**PARÁGRAFO.** La sociedad ISAGEN S.A. E.S.P. deberá presentar en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA 8, el cronograma y un informe de las obras ejecutadas para la clausura y abandono del pozo de agua subterránea del campamento El Cedral y su estado final, junto con el respectivo registro fotográfico.

**ARTÍCULO TERCERO.** Ajustar la ficha de seguimiento y monitoreo "*Proyecto de monitoreo del componente atmosférico*", en el sentido de incluir el parámetro PM2.5 y la respectiva comparación conforme lo establecido en la Resolución 2254 de 2017 del MADS o aquella que la sustituya, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificar el presente acto administrativo al representante legal, o al apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada de la Sociedad ISAGEN S.A. E.S.P., de conformidad con lo previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO.** Comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB y a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS.

**ARTICULO SEXTO.** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, publicar la presente Resolución en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y copia de la publicación deberá remitirse al expediente LAM0237.

**ARTICULO SÉPTIMO.** En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición el cual se podrá interponer por su representante legal o apoderado debidamente constituido, por escrito, ante el Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

"Por la cual se impone una medida adicional y se adoptan otras determinaciones"

Dada en Bogotá D.C., a los 18 de marzo de 2022



**RODRIGO SUAREZ CASTAÑO**  
Director General

**Ejecutores**

JAVIER DARIO MEDINA BERNAL  
Profesional Jurídico/Contratista



**Revisor / Líder**

ANA MERCEDES CASAS FORERO  
Subdirectora de Seguimiento de  
Licencias Ambientales



IVAN MAURICIO CASTILLO  
ARENAS  
Abogado



SANDRA PATRICIA BEJARANO  
RINCON  
Contratista



GLADYS CATALINA PELAEZ  
MENDIETA  
Contratista



Expediente No. LAM0237  
Concepto Técnico N° 8440 del 28 de diciembre de 2021  
Fecha: enero 2022

Proceso No.: 2022051533

Archívese en: LAM0237  
Plantilla\_Resolución\_SILA\_v3\_42852

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

